



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 5668
18 de abril del 2023**

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, respecto del elegible JOHANA ISABEL PÉREZ PIANDROY, para el empleo denominado TECNICO AREA SALUD, Código 323, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160137, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003606 de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No.352 del 19 de agosto de 2022,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000020446 del 23 de junio de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **TECNICO AREA SALUD**, Código 323, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160137, mediante la Resolución No. 11811 de 26 de agosto de 2022, publicada el 29 de agosto de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO solicitó mediante radicado No. 541945787, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la aspirante **JOHANA ISABEL PÉREZ PIANDROY**, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	160137	5	36.954.476	Johana Isabel Pérez Piandroy
Justificación				
<p><i>“Constancia de la Unidad Cardioquirurgica auxiliar de farmacia del 26 de 06 de 2019 al 26 de 08 de 2019 y otra del 01 de septiembre de 2005 al 12 de diciembre de 2009, Droguería Santa Ana como regente de Farmacia. Se observa que la constancia relaciona las funciones desempeñadas, siendo que se trata de certificaciones generales que no establecen las funciones o actividades desempeñadas, por lo tanto, de cumple con los requisitos de experiencia exigidos conforme a lo señalado en el numeral 3 del Art. 2.2.3.8 del decreto 1083 de 2015. Rengase como pruebas todas las certificaciones de experiencia aportadas por el aspirante y manual de funciones.” (sic)</i></p>				

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

¹ **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, respecto del elegible Johana Isabel Perez Piandoy, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD, Código 237, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160137, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).*

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo No. 2073 de 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla fuera de texto)

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005; esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria, derivado de la presunta ausencia de acreditación de la experiencia profesional relacionada que es requerida para él empleo.

En este sentido, es importante precisar que el empleo denominado TECNICO AREA SALUD, Código 323, grado 1, identificado con el código OPEC No. 160137, perteneciente a la planta de personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

⁴ “por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización”

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, respecto del elegible Johana Isabel Perez Piandoy, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD, Código 237, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160137, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
160137	TECNICO AREA SALUD	323	1	TÉCNICO

REQUISITOS

Propósito:

Manejar el fondo rotatorio de estupefacientes del departamento de los medicamentos monopolio del estado, ejecutando labores técnicas de promoción, prevención, aplicación de normas y métodos sanitarios destinados al control y uso adecuado de estos medicamentos, a fin proteger la salud de la comunidad y mejorar o restablecer las condiciones de salud pública.

Funciones:

1. Cumplir con los procedimientos establecidos para el manejo de gestión de insumos críticos, en este caso medicamentos monopolio del estado.
2. Garantizar la disponibilidad permanente de los medicamentos monopolio del estado y de los recetarios oficiales.
3. Controlar la distribución, venta, dispensación y uso de medicamentos de Control Especial.
4. Llevar un inventario de entradas, salidas y existencias de medicamentos monopolio del Estado.
5. Dar cumplimiento a los lineamientos que solicite la UAE –Unidad Administrativa de Estupefacientes - Fondo Nacional de Estupefacientes del Ministerio de Salud y Protección Social.
6. Ejecutar programas de prevención sobre los medicamentos de control especial y monopolio del Estado.
7. Ejercer labores de inspección, vigilancia, seguimiento y control sobre sustancias sometidas a fiscalización, medicamentos y productos que las contengan en el departamento.
8. Realizar las visitas de inspección en el proceso de inscripción a los establecimientos farmacéuticos para medicamentos de control especial.
9. Realizar informes mensuales, trimestrales, semestrales e informe de gestión anual contemplados en la Normatividad vigente para este tipo de medicamentos.
10. Presentar informes trimestrales de precios de compra y venta de medicamentos a la Superintendencia de Industria y Comercio a través de SISMED.
11. Llevar base de datos de los establecimientos autorizados para el manejo de medicamentos de control especial.
12. Revisar informes presentados mensualmente por los establecimientos autorizados para manejo de medicamentos de control especial y consolidarlos para ser enviados al fondo nacional de estupefacientes.
13. Realizar acciones de promoción, prevención, inspección y vigilancia de la comercialización y distribución de medicamentos de control especial.
14. Realizar asistencia técnica a todos los sujetos autorizados para el manejo de medicamentos de control especial.
15. Las demás que les sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.

Estudio:

Título de formación tecnológica en Regencia.

Experiencia:

Doce (12) meses en el ejercicio de funciones relacionadas con el cargo.

De ahí que, frente al requisito de experiencia establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo en cuestión, es menester precisar lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005 que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, **relacionada**, laboral y docente.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.
(...)

De conformidad con lo anterior, en el sub examine, prevalecerán las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 785 de 2005, por lo que para el empleo identificado con el Código OPEC No. 160137, serán exigibles **doce (12) meses de experiencia relacionada**, siendo así pertinente mencionar que el numeral 3.1.1. del Anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, contiene las siguientes precisiones frente al referido requisito

“3.1.1 Definiciones

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, respecto del elegible Johana Isabel Perez Piandoy, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD, Código 237, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160137, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

i) **Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 785 de 2005, artículo 11).

Como se puede observar, el término “**relacionada**” invoca el concepto de “**similitud**” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”⁵.

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁶ ha señalado que “la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁷, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo **TECNICO AREA SALUD**, Código 323, grado 1, identificado con el código OPEC No. 160137, las cuales fueron enunciadas con antelación.

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, este despacho procede a verificar si los documentos aportado por la elegible cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, por medio del Sistema de Apoyo para el Mérito, la Igualdad y la Oportunidad – SIMO, le permiten acreditar los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, para el empleo Técnico área salud, Código 323, grado 1, identificado con el código OPEC No. 160137

En este punto es necesario precisar que los documentos aportados por la aspirante **JOHANA ISABEL PÉREZ PIANDO**, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección se encuentran revestidos de la presunción de buena fe, conforme lo determina el parágrafo 2 del artículo 7 de los Acuerdos de Convocatoria⁸, el cual prescribe que en virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Norma constitucional que consagra:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Frente al particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁹ ha señalado lo siguiente:

(...) dicho principio constituye un verdadero postulado constitucional, y que debe entenderse como una exigencia de honestidad y rectitud en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración.

Además, ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta.

En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. (...) (Negrillas y subrayas nuestras)

⁵ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

⁶ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia

⁷ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

⁸ Acuerdo No 0360 DE 2020 Artículo 7°, PARÁGRAFO 2 “En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz”

⁹ Corte Constitucional - Sentencia 745 de 2012 Corte Constitucional – M.P: Mauricio González Cuervo

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, respecto del elegible Johana Isabel Perez Piandoy, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD, Código 237, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160137, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

Precisado lo anterior, se tiene que los documentos aportados por la señora **JOHANA ISABEL PEREZ PIANDROY**, al momento de inscribirse al Proceso de Selección dan cuenta de que es **TECNÓLOGA EN REGERENCIA DE FARMACIA**, según consta en el diploma expedido por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia el 27 de junio de 2009; cumpliendo así el requisito de formación académica.

Ahora respecto de la experiencia profesional relacionada, la aspirante aporta entre otras, las siguientes certificaciones laborales:

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TIEMPO DE SERVICIO
UNIDAD CARDIOQUIRURGICA DE NARIÑO	AUXILIAR DE FARMACIA	1 de abril de 2016	7 de julio del 2019	39 Meses y 7 días
		26 de julio del 2019	26 de agosto de 2019	1 Mes y 1 días
Total tiempo certificado				40 meses y 9 días

Consultando el documento **“Perfiles ocupacionales y normas de competencia laboral para auxiliares en las áreas de la salud”**⁸ emitido por el otrora Ministerio de la Protección Social en junio de 2005, en donde se establece que los Auxiliares de Farmacia y/o droguería de las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas y privadas, tienen unas competencias obligatorias, lo que permite efectuar una comparación entre las funciones del propósito a proveer y las establecidas para los empleos de “Auxiliar de Farmacia”, así:

FUNCIONES DEL EMPLEO	FUNCIONES CERTIFICADAS POR LA UNIDAD CARDIOQUIRURGICA DE NARIÑO
<p>3. Controlar la distribución, venta, dispensación y uso de medicamentos de Control Especial.</p> <p>4. Llevar un inventario de entradas, salidas y existencias de medicamentos monopolio del Estado.</p> <p>10. Presentar informes trimestrales de precios de compra y venta de medicamentos a la Superintendencia de Industria y Comercio a través de SISMED.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Dispensar medicamentos y elementos con base en las disposiciones legales vigentes: • Efectuar la entrega de medicamentos de acuerdo con la prescripción médica órdenes de pedidos de los servicios de salud y disposiciones legales • Efectuar los recibos y despachos según requisiciones y documentos que soportan la actividad: (...) • Verificar las entradas y salidas de los objetos de acuerdo con las instrucciones señaladas por la organización <p>La relación se predica en cuanto a que las funciones certificadas como Auxiliar de Farmacia se orientan en la dispensación y ventas de medicamentos y elementos en las farmacias como también en la entradas y salidas de medicamentos con base en las disposiciones legales; lo cual se acompaña con las funciones enlistadas en los numerales 3, 4, y 10 del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, para el empleo Técnico área Salud, Código 323, grado 1, identificado con el código OPEC No. 160137</p>

Conforme a lo anterior, se evidencia que algunas de las funciones desempeñadas por la elegible **JOHANA ISABEL PEREZ PIANDROY, por un lapso de 40 meses y 9 días de experiencia relacionada**, guardan relación o similitud con las funciones números 3, 4, y 10 del Manual de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, para el empleo denominado **TÉCNICO ÁREA SALUD**, Código 323, grado 1, identificado con el código OPEC No. 160137, tal como se evidencia el cuadro comparativo; **quedando así acreditado por la elegible el cumplimiento el requisito de doce (12) meses de experiencia relacionada exigido para el empleo en cuestión.**

Así las cosas, con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para la elegible **JOHANA ISABEL PEREZ PIANDROY**, la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 16 Decreto 760 de 2005.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

⁸ <https://www.minsalud.gov.co/salud/Documents/Perfiles%20Ocupacionales.pdf>

"Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, respecto del elegible Johana Isabel Perez Piandoy, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD, Código 237, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160137, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño"

ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentadas por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, respecto de la elegible **JOHANA ISABEL PEREZ PIANDROY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.954.476 quien hace parte de la lista de elegibles del empleo **TECNICO AREA SALUD**, Código 323, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160137, conformada mediante Resolución No. 11811 de 26 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa del presenta acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la elegible **JOHANA ISABEL PEREZ PIANDROY**, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **DIANA PAOLA ROSERO ZAMBRANO**, Representante Legal del Instituto Departamental de Salud de Nariño o quien haga sus veces, en la dirección electrónica: dianapaolarosero@idsn.gov.co y susanaromo@idsn.gov.co y al doctor **HERNAN RAMIRO DIAZ**, Representante de la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en la dirección electrónica: hernandiaz@idsn.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 18 de abril del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: VANESSA PAOLA RAMIREZ VELLOJIN

Revisó: JENNY PAOLA RODRIGUEZ URIBE – CONTRATISTA -DESPACHO DEL COMISIONADO III

HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Aprobó: DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III